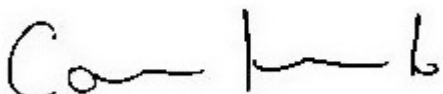


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 215-2021**, seguido por **ALBERTO RINCÓN CABALLERO** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, y se encuentra por resolver. También se informa que se remitió vía correo electrónico al apoderado del demandante, el juramento de rigor para su diligenciamiento, sin que a la fecha lo haya aportado.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra **COLPENSIONES**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor **ALBERTO RINCÓN CABALLERO**, por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2012 (fls.109, 110 a 111), sentencia de segunda instancia proferida el 19 de diciembre de 2012 (fl.137), casación (fls.33 a 40) y el auto que liquida y aprueba costas (fls.90 a 99), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las

mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Se advierte además que por memorial radicado el 15 de septiembre del año que avanza, el apoderado de la parte demandante modificó la solicitud de mandamiento de pago, concretándola a un saldo a cargo de la accionada, por el cual se librarán mandamientos de pago ejecutivo, pues solo a través de la liquidación del crédito, se establecerán las sumas realmente adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**, y a favor del señor **ALBERTO RINCÓN CABALLERO**, identificado con la CC. No. 19.095.772, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Al pago de \$5.116.420 que corresponde al saldo del capital, respecto de mesadas insolutas causadas entre el 12 de diciembre de 2009 y el 30 de abril de 2010.
- b) Al pago de los intereses de mora respecto de las mesadas adeudadas, causadas entre el 12 de diciembre de 2009, y el 30 de abril de 2010, intereses debidos desde el 13 de abril de 2010, y hasta cuando se cancele el pago de lo adeudado, intereses de mora a la tasa legal vigente al momento en que se efectúe el pago.
- c) Al pago de \$1.400.000, por las costas del proceso ordinario.
- d) Al pago de las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que diligencie el juramento que le fue remitido al correo electrónico, y lo remita al Juzgado, con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, por anotación en el Estado.

CUARTO: VÍNCULESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y notifíquese del presente proveído tal y como lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 0198 de fecha 11/11/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

